

Jurisprudencia Nacional (enero a mayo 2005)

MIRIAM ANDERSON
Profesora Lectora de Derecho civil
Universidad de Barcelona

TRIBUNAL SUPREMO

– ATS de 25 de enero de 2005 (JUR 2005/95588). Ponente: Clemente Auger Liñán. Se confirma la inadmisión del recurso de casación interpuesto sin traslado de copias a la recurrida (infracción de los arts. 483.2.1.º, 276 y 277 LEC), sin perjuicio de que el rigor de la carga procesal deba atemperarse en los casos en que es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, de conformidad con la doctrina impuesta tanto por el TC como por el TEDH (cita como ejemplos de decisiones recientes en este sentido STEDH de 26 de octubre de 2000, as. *Leoni vs. Italia*, y STEDH de 15 de febrero de 2000, as. *García Manibardo vs. España*). No se estiman concurrentes en el caso motivos de atenuación de la exigencia.

– STS de 2 de marzo de 2005 (RJ 2005/1765). Ponente: Alfonso Villagómez Rodil. Cláusulas limitativas. Diferenciación respecto de las cláusulas de delimitación del riesgo asegurado. La cláusula conforme a la cual se establece que la cobertura del seguro no se extiende a siniestros acaecidos fuera del territorio español no es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, sino que define cuándo nacen tales derechos, de modo que no le es de aplicación la normativa relativa a las referidas cláusulas limitativas. Abundante aportación jurisprudencial al respecto.

– STS de 3 de marzo de 2005 (RJ 2005/1770). Ponente: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Propiedad Industrial: Marcas. Acción de cesación. Se estiman concurrentes los requisitos necesarios para que prospere una acción de cesación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, en la actualidad derogada por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre. A mayor abundamiento, se estima que la marca goza de la cualidad de notoria.

– STS de 28 de marzo de 2005 (RJ 2005/1697). Ponente: Jesús Corbal Fernández. Propiedad Industrial: Marcas. Aplicación del Derecho comunitario e interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho comunitario. Segunda STS relativa a un supuesto de cancelación de marcas

por no uso y de marca derivada, a raíz de la anulación de la primeramente dictada (STS de 22 de septiembre de 1999, RJ 1999/6604) por STC de 9 de febrero de 2004 (RTC 2004/8). Planteada una cuestión prejudicial comunitaria, el TS considera (FJ 3.º): «innecesario el planteamiento de cuestión prejudicial alguna ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Solamente, y de forma breve, resulta oportuno recordar, que, sin perjuicio del deber de interpretar el derecho interno en sintonía con el ordenamiento jurídico comunitario, no cabe aplicar, por regla general, las Directivas Comunitarias que contradigan aquel cuando se trata de conflictos entre particulares [SS. de 22 de abril (RJ 2002, 3311) y 13 de junio de 2002 y 30 de abril de 2004 (RJ 2004, 1678), y las que cita]. En el caso deben aplicarse las normas del Estatuto de la Propiedad Industrial (RCL 1930, 759) y de la Ley de Marcas 32/1988, de 10 de noviembre (RCL 1988, 2267) [que en diversos extremos disuena de la Directiva comunitaria 104/89/CEE (LCEur 1989, 132), cuya incorporación al ordenamiento interno tuvo lugar por su transposición por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre (RCL 2001, 3001), la cual no es aplicable al caso por razones de derecho intertemporal]». Por lo que se refiere al sentido de la exigencia de «uso real y efectivo» de la marca, el TS analiza en el FJ 6.º la situación doctrinal al respecto en España, los términos adoptados por legislaciones extranjeras y la doctrina establecida en la STJCE de 11 de marzo de 2003 (TJCE 2003/74) al interpretar el artículo 12.1 de la Directiva 89/104/CEE, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de marcas, para entender que «esta resolución comunitaria es sustancialmente aplicable al régimen jurídico interno anterior a la Ley de Marcas de 2001, porque, como la misma declara, debe seguirse en relación con el tema una interpretación uniforme en toda la Comunidad, para que la adquisición y conservación de un derecho sobre la marca registrada estén, en principio, sujetos, en todos los Estados miembros, a las mismas condiciones, y el concepto de uso efectivo constituye el elemento determinante del mantenimiento de los derechos de la marca; a lo que debe añadirse, que, sin desconocer las importantes diferencias de regulación en la materia entre las normativas de 1988 (RCL 1988, 2267) y la de 2001 (que traspone, casi totalmente, la DC), sin embargo, ambas, recogen el mismo concepto con el doble adjetivo “real” y “efectivo” con relación al uso obligatorio».

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Cláusulas abusivas

– SAP de Valencia núm. 66/2005, de 14 de febrero de 2005 (TOL 621076). Intereses desproporcionados. Validez de una cláusula de vencimiento anticipado, siempre que no permita la resolución discrecional por una de las partes y que se conceda a la otra una facultad equivalente, de conformidad con el criterio que recogen los artículos 10 bis.17 LGDCU y 10 de la Ley 7/1995. En el mismo sentido, SAP Madrid núm. 114/2005, de 4 de marzo de 2005 (TOL 625892), que, por otro lado, confirma la invalidez de una cláusula de redondeo al alza de los intereses. Validez de los intereses moratorios pactados, pese a ser elevados, atendiendo a las circunstancias del caso, tal y como indican la Ley 7/1998, de 13 de abril, al dar redacción a la DA 1.ª LGDCU, ap. 29, y la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo,

artículo 4. Respecto de esta última cuestión, en idéntico sentido, SAP de Barcelona, de 1 de febrero de 2005 (JUR 2005/81376) y SAP de Lleida, de 27 de enero de 2005 (JUR 2005/81737).

– SAP de Cáceres, de 6 de abril de 2005 (JUR 2005/99743). Se consideran abusivas y, por tanto, nulas de pleno derecho ciertas condiciones relativas a la duración y denuncia de un contrato de mantenimiento de elevadores.

Contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles

– SAP de Ciudad Real, de 9 de febrero de 2005 (JUR 2005/92060). Se confirma la anulabilidad a instancia de la compradora del contrato de compraventa de enciclopedia realizado fuera de establecimiento mercantil, por no constar que se entregase el documento de revocación exigido por el artículo 3 de la Ley 26/1991, en el momento de concluirse el contrato. No importa que hayan transcurrido los plazos para la revocación, puesto que la nulidad derivada de la incorrecta formalización del contrato opera con carácter previo.

– SAP de Burgos, de 28 de febrero de 2005 (AC 2005/330). Venta domiciliaria. Se declara la nulidad del contrato de compraventa de una enciclopedia celebrado en el domicilio de la compradora, en el cual la parte vendedora no hizo constar la fecha, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre.

Contrato de agencia

– SAP de Murcia, de 23 de marzo de 2005 (JUR 2005/100203). Diferencias con el contrato de distribución en exclusiva; imposibilidad de aplicar a este último la Ley 12/1992.

Contrato de seguro

– SAP de Cáceres, de 15 de abril de 2005 (JUR 2005/99270). Al ser obligatorio para las compañías aseguradoras remitir al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados las altas, propuestas y solicitudes de seguro aceptadas, la certificación del referido fichero es determinante respecto de la vigencia del seguro (DT 13.^a Ley 30/1995, RDGS de 8 de marzo de 1996 y Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990).

Crédito al consumo

– SAP de Baleares, de 3 de febrero de 2005 (AC 2005/20); SAP de Cantabria, de 28 de enero de 2005 (AC 2005/60). Se considera que un contrato de préstamo para la financiación de un curso de inglés, existiendo un acuerdo previo entre el financiador y el proveedor del curso y siendo ofertado con carácter de exclusividad, constituye un «contrato vinculado» de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo. Por tanto, deviene ineficaz al frustrarse por resolución unilateral del proveedor los contratos financiados, al cesar éste en la prestación de los bienes y servicios adquiridos por los demandantes.

Derechos de aprovechamiento por turno

– SAP de Asturias, de 15 de febrero de 2005 (AC 2005/277). Se declara la nulidad de un contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico en aplicación de los artículos 10.1.a) y c) y 10 bis LGDCU, por no haberse incluido en el contrato la transcripción literal de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre.

– SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de marzo de 2005 (JUR 2005/103869). Pese a referirse el contrato a un inmueble situado en Andorra al que, en consecuencia, no les es de aplicación la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, la falta de claridad y el carácter incompleto justifican el pronunciamiento de nulidad del referido contrato de adhesión, de acuerdo con la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios.

Garantías en la venta de bienes de consumo

– SAP de Burgos, de 17 de febrero de 2005 (JUR 2005/101107). La aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, no depende de que se haya hecho referencia a ella en el contrato de venta. No puede estimarse la pretensión resolutoria del comprador cuando con anterioridad ha optado claramente por la reparación y ésta se ha llevado a cabo correctamente.

– SAP de Madrid, de 28 de febrero de 2005 (JUR 2005/84478). Compraventa civil: responsabilidad del vendedor y de la sociedad garante por los defectos ocultos en el bien vendido. Sentencia pronunciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2003, de 10 de julio. Se estima que tanto el vendedor como la sociedad que prestó la garantía voluntaria, con independencia de cuáles sean sus relaciones internas, deben responder conjuntamente frente al comprador en un supuesto en el que se vendió un automóvil de segunda mano con un kilometraje superior al que aparecía en el marcador; la decisión se basa en los artículos 3.a) y 11.2 LGDCU, sin perjuicio de que, además, hubiesen podido regir las previsiones de los artículos 1484 y siguientes CC por cuanto que los plazos no habían transcurrido todavía cuando el comprador reclamó. No obstante, en el caso enjuiciado no se condena al garante, puesto que ya en primera instancia quedó establecido que no había sido avisado con la antelación pactada al contratar la garantía voluntaria. Además, el Tribunal estima que el vendedor responde de los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con los artículos 25 a 27 LGDCU y, finalmente, respecto del hecho de no haberse configurado el sistema de navegación en castellano, acudió a la regla prevista en el artículo 1907 CC.

Inmisiones acústicas

– SAP de Madrid, de 14 de enero de 2005 (AC 2005/213). Condena a cesar en la realización de actividades que superan el nivel de contaminación acústica permitido, con indemnización de los daños y perjuicios producidos.

Propiedad industrial

– SAP de Zaragoza, de 10 de febrero de 2005 (JUR 2005/76877). Marcas. La llamada preclusión por tolerancia recogida en la LM conlleva la sujeción de las pretensiones de nulidad relativa a un régimen peculiar y distinto al

de la prescripción. El artículo 55 LM contempla la caducidad de la marca como sanción por incumplimiento de la obligación de uso que impone el artículo 39 LM. El concepto de uso efectivo es indeterminado y de difícil aprehensión y el TJCE afirma ser competente para interpretarlo (STJCE de 11 de marzo de 2003, caso *Ansul v. Ajax* –TJCE 2003/74– y ATJCE de 27 de enero de 2004 –TJCE 2004/20).

Propiedad intelectual

– SAP de Murcia núm. 109/2005, de 17 de marzo de 2005 (TOL 615880). No constituye un acto de comunicación pública la mera recepción de imágenes por parte de un hotel y su contemplación en las habitaciones, siempre que el hotel no cuente con su propia red de difusión a efectos de retransmitir las imágenes. El TJCE tiene resuelto (S de 3 de febrero de 2000; TJCE 2000/16) que la cuestión acerca de si la captación de señales vía satélite o terrestre y su difusión por cable a las distintas habitaciones de hoteles constituye un acto de comunicación al público o de recepción por el público no está regulada en la Directiva 93/1983 y debe ser apreciada según la legislación de cada Estado.

Viajes combinados

– SAP de Guadalajara núm. 31/2005, de 4 de febrero de 2005 (TOL 604417). Responsabilidad del mayorista. Responsabilidad solidaria de mayorista y minorista: posturas de las Audiencias Provinciales respecto de la responsabilidad del minorista

– SAP de Zaragoza, de 1 de abril de 2005 (AC 2005/665). Se estima concurrente causa de fuerza mayor suficientemente acreditada para la cancelación de un viaje contratado sin necesidad de abonar penalización alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 21/1995, de 6 de julio. A pesar de reconocer que la cuestión no es pacífica, el Tribunal se inclina por la responsabilidad solidaria de minorista y mayorista por lo que se refiere a la devolución del precio pagado por el consumidor (art. 11 Ley 21/1995).